
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Importadora Fénix, S. R. L.

Abogados: Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Recurrida: Altagracia María Jiménez Ramírez.

Abogados: Licdos. Felipe Brioso y Arcadio Beltrán Mieses.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Importadora Fénix, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-196, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Importadora Fénix, SRL. (Imfesa), RNC 1-01-67174-2, con domicilio social ubicado en la Calle "3" núm. 6, residencial Rosmil, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Joaquín María Ruiz Flaquer, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173045-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, suite 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida, Altagracia María Jiménez Ramírez, se realizó mediante acto núm. 812/2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Altagracia María Jiménez Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385854-2, domiciliada y residente en el ensanche Altagracia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Brioso y Arcadio Beltrán Mieses, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0023240-3 y 001-0811247-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 313, 2do. nivel, suite núm. 2, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en

condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Altagracia María Jiménez Ramírez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Importadora Fénix, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 306/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ en contra de IMPORTADORA FÉNIX, SRL Y/O SEÑOR JOAQUÍN MARÍA RUIZ, por ser conforme al derecho. SEGUNDO: EXCLUYE al señor JOAQUÍN MARÍA RUIZ del presente proceso, por las razones antes expuestas. TERCERO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ e IMPORTADORA FÉNIX, SRL, con responsabilidad para la parte demandante por dimisión justificada y en consecuencia rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales por mal fundada. CUARTO: ACOGE la demanda en cuanto a la reclamación de pago de Derechos Adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales y condena a IMPORTADORA FÉNIX, SRL. a pagar a favor de la señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,841.95) por proporción de salario de Navidad. Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$7,355.52) por 18 días de vacaciones y Veinticuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$24,518.67) por la participación de los Beneficios de la Empresa del año 2012, para un total de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS DOMINICANOS CON CATORCE CENTAVOS (RD\$36,716.14), calculados en base a un salario mensual de Nueve Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$9,738.00) y un tiempo de labor de Veintiún (21) años, Tres (03) meses y Quince (15) días. QUINTO: ORDENA a IMPORTADORA FÉNIX, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. SEXTO: COMPENSA pura y simplemente entre las partes las costas procesales (sic).

6. La parte recurrida Altagracia María Jiménez Ramírez, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 1° marzo de 2017 y la parte recurrente Importadora Fénix, SRL., interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 4 de julio de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEEN-196, de fecha 26 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoge los recursos de apelación de fecha 1 de marzo del 2017 y 4 de julio del 2017, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal incoado por ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ, de igual modo el recurso de apelación incidental interpuesto por la IMPORTADORA FÉNIX SRL. (IMFESA), en cuanto a que REVOCA la condenación por concepto de pago de bonificación por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA a la empresa IMPORTADORA FÉNIX SRL. (IMFESA), a pagar a favor de la recurrente señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 21 años, 03 meses y 15 días, un salario de RD\$9,738.00 pesos mensuales, y diario de RD\$408.64 pesos. A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,441.92; B) 489 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$199,824.96; C) Proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD\$4,869.00; D) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,355.52; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$58,428.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$281,919.04). CUARTO: CONDENA a la empresa IMPORTADORA FÉNIX SRL (IMFESA), pagar a favor de la recurrente señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMIREZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por no pagar a tiempo las cotizaciones a la Seguridad Social.

QUINTO: CONDENA a la empresa IMPORTADORA FÉNIX SRL. (IMFESA), pagar a favor de la recurrente señora ALTAGRACIA MARIA JIMENEZ RAMIREZ, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD\$53,559.00), por concepto de once (11) quincenas dejadas de pagar. SEXTO: CONDENA a la empresa IMPORTADORA FÉNIX SRL. (IMFESA), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIPE BRIOSO Y ARCADIO BELTRAN MIESES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. OCTAVO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica de Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Importadora Fénix, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho.”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Altagracia María Jiménez Ramírez, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no alcanzan los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado y que al momento de interponer el recurso de casación el salario mínimo más alto para el sector privado se encontraba fijado conforme la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 emitida por el Comité Nacional de Salarios.

10. Conforme con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; y art. 456: “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. El monto exigido por el citado artículo 641 es el de 20 salarios mínimos y no 200 como incorrectamente alega la parte recurrida, además que para proceder al cómputo del salario al que se hace referencia la fecha que se toma en cuenta es la de la terminación del contrato de trabajo y no la de la interposición del recurso de casación, como también pone de manifiesto la parte recurrida en el desarrollo de su medio de inadmisión.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 1 de julio de 2016, según le fecha retenida por la corte por la dimisión ejercida por el trabajador, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo

de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00) y las condenaciones impuestas por la corte en la sentencia que hoy se impugnan son las siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,441.92; b) 489 días de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$199,824.96; c) proporción del salario de navidad ascendente a RD\$4,869.00; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas por un valor de RD\$7,355.52; e) 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo RD\$58,428.00; f) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por no pagar a tiempo las cotizaciones a la Seguridad Social RD\$50,000.00; por concepto de 11 quincenas dejadas de pagar RD\$53,559.00; para un total en las presentes condenaciones de trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$385,478.40), que es evidente que el monto impugnado, excede lo establecido en cuanto al salario mínimo, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Que el examen del memorial de casación mediante el cual Importadora Fénix, SRL. ha interpuesto su recurso, revela que luego de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, bajo el título de “Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho”, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho. 5. Que nuestra Honorable Suprema corte de Justicia señala lo siguiente: “que si bien los jueces del fondo goza de un soberano poder de apreciación para ponderar las pruebas aportadas, en el uso del mismo deben señalar las razones por las cuales algunas no son tomadas en cuenta.” (B. J: Septiembre 2004, Pago. 908). 6. Que nuestra Honorable Suprema corte de Justicia considera que “de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante un motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se hecho una correcta aplicación de la ley; (B. J. 1129 año 2004, Pág. 98). 7. Que los Jueces debieron ejercer su poder activo para aclarar los hechos y el derecho, de no ser así resultaría como en la especie, una instrucción insuficiente, lo cual se hubiere subsanado con la sola realidad de los hechos planteados ante ellos” (sic).

15. El artículo 639 del Código de Trabajo establece: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación”. En ese mismo orden el artículo 642 indica: “El escrito enunciará: 1. Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente; las menciones relativas a su cédula personal de identidad; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo escrito se hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; 2. La designación del tribunal que haya pronunciado la sentencia contra la cual se recurre y la fecha de esta; 3. Los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada; 4. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones; 5. La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente”.

16. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia (...)”.

17. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando los medios invocados en el memorial de casación no señalan de forma clara y específica en qué consisten los agravios y violaciones en los que incurre la sentencia atacada devienen en inadmisibles;

18. Que para dar cumplimiento a los preceptos legales señalados anteriormente la parte recurrente debe desarrollar en el memorial correspondiente, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que fundamenta su recurso, de igual modo indicar en qué consisten las violaciones denunciadas, lo que no ha ocurrido

en la especie, puesto que solo se hacen menciones de jurisprudencias y enunciaciones de forma vaga y general, sin especificar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, lo que deviene en medio no ponderable y por vía de consecuencia inadmisibile el recurso;

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad relativas al desarrollo de los medios, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad.

20. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Importadora Fénix, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-196 de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes.

César José García Lucas

Secretario General